

Teniente en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en sus propias normas sociales y en el Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo, de 22 de junio de 1956;

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba a la solicitante su acuerdo de disolución, causando baja en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo y declarándose caducada su autorización para operar en el indicado Ramo, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en la legislación general de seguros. Y en cuanto a la devolución de su fianza reglamentaria habrá de esperarse al transcurso de tres años, contados a partir del día siguiente al de la publicación de su baja en el «Boletín Oficial del Estado», por ser este término el general de prescripción de las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones sobre accidentes del trabajo y si no se hubiera formulado ninguna, conforme a lo establecido en el artículo 186 y concordantes del invocado Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1963.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 31 de enero de 1963 por la que se aprueba a «El Vulcano, Sociedad de Seguros Mutuos sobre Accidentes del Trabajo», domiciliada en Madrid, su nuevo modelo de Póliza de Seguro de Accidentes del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por «El Vulcano, Sociedad de Seguros Mutuos sobre Accidentes del Trabajo», domiciliada en Madrid, en súplica de aprobación de su nuevo modelo de Póliza de Seguro de Accidentes del Trabajo, y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en el Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo, de 22 de junio de 1956;

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba a la solicitante su nuevo modelo de Póliza de Seguro de Accidentes del Trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1963.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba la cancelación y archivo de la entidad Sociedad de Santo Domingo de Guzmán, domiciliada en Oviedo.

Visto el expediente de la Sociedad de Santo Domingo de Guzmán, domiciliada en Oviedo; y

Resultando que la referida Mutualidad solicitó en su día la inscripción en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social y figura en el mismo con el número 1.630;

Resultando que, previos los trámites reglamentarios, se comunica que ha dejado de existir por haber desaparecido las causas que motivaron su constitución, no siendo posible obtener ninguna documentación;

Considerando que es de la competencia de esta Dirección General la Resolución procedente, según lo dispuesto por el artículo 5.º de la Ley de 6 de diciembre de 1941 de Montepíos y Mutualidades;

Considerando que por lo expuesto procede acordar la cancelación y archivo definitivo de su expediente;

Vistos los artículos 43, 93 y concordantes de la Ley de 17 de julio de 1958 sobre Procedimiento Administrativo y demás disposiciones de general aplicación,

Esta Dirección General estima procede acordar la cancelación y archivo definitivo con su baja en el Registro Oficial

de Entidades de Previsión Social de la Sociedad de Santo Domingo de Guzmán, domiciliada en Oviedo.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 9 de enero de 1963.—El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la Sociedad de Santo Domingo de Guzmán.—Oviedo.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba la cancelación y archivo de la entidad Montepío de Previsión de Ingenieros Industriales de las provincias de Granada y Jaén, domiciliada en Granada.

Visto el expediente del Montepío de Previsión de Ingenieros Industriales de las provincias de Granada y Jaén; y

Resultando que la referida Mutualidad solicitó en su día la inscripción en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social y figura en el mismo con el número 1.536;

Resultando que, previos los trámites reglamentarios, se comunica que ha dejado de existir por haber desaparecido las causas que motivaron su constitución, no siendo posible obtener ninguna documentación;

Considerando que es de la competencia de esta Dirección General la Resolución procedente, según lo dispuesto por el artículo 5.º de la Ley de 6 de diciembre de 1941 de Montepíos y Mutualidades;

Considerando que por lo expuesto procede acordar la cancelación y archivo definitivo de su expediente;

Vistos los artículos 43, 93 y concordantes de la Ley de 17 de julio de 1958 sobre Procedimiento Administrativo y demás disposiciones de general aplicación,

Esta Dirección General estima procede acordar la cancelación y archivo definitivo, con su baja en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social del Montepío de Previsión de Ingenieros Industriales de las provincias de Granada y Jaén, domiciliado en Granada.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 9 de enero de 1963.—El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente del Colegio de Ingenieros Industriales de las provincias de Granada y Jaén.—Granada.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 24 de enero de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 8.881, promovido por «Productos Químicos Schering, S. A.».

Ilmo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 8.881, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Productos Químicos Schering, S. A.», contra Resolución de este Ministerio de 14 de diciembre de 1956, se ha dictado, con fecha 16 de octubre último, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación de «Productos Químicos Schering, S. A.», debemos anular, como anulamos, por contraria a Derecho, así como los asientos que hubiere producido la Resolución del Ministerio de Industria de 16 de julio de 1957, por la que autorizaba a nombre de la Entidad coadyuvante, la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial de la marca número 306.571 «Papsilent» (Lafarquim, S. A.), para distinguir productos químicos, preparaciones y especialidades farmacéuticas, medicamentos y de veterinaria, sueros, vacunas y desinfectantes; no hacemos expresa condena de costas de las causadas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien